



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 186 -2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Edilfonso Elmer Aragón Chura

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0843-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de octubre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Edilfonso Elmer Aragón Chura es titular de la concesión minera "VIRGEN DE ROSARIO V", código 05-00180-10. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 40007746, de estado vigente, desde el 24 de julio de 2012; sin embargo, se verifica que no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Edilfonso Elmer Aragón Chura; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular de la concesión minera señalada en el punto anterior.
3. A fojas 06 obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se advierte que Edilfonso Elmer Aragón Chura cuenta con inscripción vigente respecto al derecho minero "VIRGEN DE ROSARIO V".
4. Por Auto Directoral N° 0509-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de "VIRGEN DE ROSARIO V", imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
 Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	65% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0843-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Edilfonso Elmer Aragón Chura, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

  
5. Con Escritos N° 3099420 de fecha 04 de diciembre de 2020 y N° 3100656, de fecha 09 de diciembre de 2020, Edilfonso Elmer Aragón Chura formula sus descargos, señalando, entre otros, que expresa su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito de la infracción por la no presentación de la DAC del año 2017. Asimismo, señala que para la aplicación de la multa, no le es aplicable la base de 15 UIT, toda vez que dicha base es para el régimen general, que no es su caso. Adjunta a su escrito de descargo, la presentación extemporánea de la DAC correspondiente al año 2017.

  
6. Mediante Informe Final N° 0227-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de mayo de 2021, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040007746, de estado vigente. En ese sentido, queda acreditado que Edilfonso Elmer Aragón Chura tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, se precisa que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento de la DAC del año 2017 como la primera ocurrencia.

  
7. Respecto al descargo presentado por el administrado, el informe antes citado señala que el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracción si, iniciado el procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el descargo, éste es considerado como un atenuante de la responsabilidad, por lo que se recomienda que se aplique una multa reducida hasta un monto no menor de la mitad de su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

importe. Asimismo, se debe mencionar que, de la revisión del sistema interno del MINEM, se aprecia que Edilfonso Elmer Aragón Chura sólo tuvo calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) desde el 26 de junio de 2009 al 26 de junio de 2011, con Constancia N° 732-2009; siendo nuevamente renovada el 08 de febrero de 2021 hasta el 08 de febrero de 2023, con Constancia N° 0031-2021. En consecuencia, el administrado en el año 2017, período en el que no se cumplió con la presentación de la DAC, no contaba con calificación como PPM.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el escrito de descargo del administrado, éste es considerado como un atenuante de la responsabilidad y recomienda que se aplique una multa reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Asimismo, se señala que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el interesado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que se encuentra bajo el régimen general. En consecuencia, se recomienda sancionar a Edilfonso Elmer Aragón Chura con una multa ascendente al 50% (65% de 15 UIT), por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% (65% de 15 UIT)

9. A fojas 30 obra el Oficio N° 0689-2021-MINEM/DGM, de fecha 10 de mayo de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado, el Informe N° 0227-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3197415 de fecha 20 de agosto de 2021, el administrado reitera los argumentos señalados mediante Escritos N° 3099420 de fecha 04 de diciembre de 2020 y N° 3100656, de fecha 09 de diciembre de 2020.
11. Mediante Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 227-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC. Asimismo, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en sus descargos (Escritos N° 3099420 y N° 3100656, en adelante Descargos N° 1), señalando la precitada resolución, además, que Edilfonso Elmer Aragón Chura, con Escrito N° 3197415 de fecha 20 de agosto de 2021, presentó su descargo al informe antes mencionado (en adelante Descargo N° 2). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en sus Escritos de Descargos N° 1 y N° 2, no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

logran desvirtuar la imputación, por lo que ha quedado acreditado que el titular minero no cumplió con presentar la DAC del año 2017, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Edilfonso Elmer Aragón Chura por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Edilfonso Elmer Aragón Chura con el pago de una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

13. Con Escrito N° 3197415, de fecha 20 de agosto de 2021, complementado con Escrito N° 3468003, de fecha 13 de marzo de 2023, Edilfonso Elmer Aragón Chura interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM.

14. Mediante Resolución N° 0043-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de setiembre de 2022, rectificada mediante Resolución N° 445-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de noviembre de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00703-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de setiembre de 2022.

15. Mediante Memo N° 0759-2022/MINEM-DGM-DGES de fecha 21 de setiembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, se remite el Anexo 1 con el reporte de las Declaraciones Anuales Consolidadas de Edilfonso Elmer Aragón Chura, en donde se advierte que presentó Declaraciones Anuales Consolidadas del año 2016 por la concesión minera "VIRGEN DE ROSARIO V", declarando en situación "paralizada". Por otro lado, se señala que, verificada la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que no declaró mensualmente respecto a los años anteriores al año sancionado.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 174-2021-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2021, que sancionó a Edilfonso Elmer Aragón Chura por la no presentación de la DAC del año 2017, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
  20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  21. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
  22. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018.
  23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

26. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

29. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Edilfonso Elmer Aragón Chura es titular de la concesión minera "VIRGEN DEL ROSARIO V".



30. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2017, el recurrente era titular de la concesión minera "VIRGEN DEL ROSARIO V" y contaba con Registro de Saneamiento N° 040007746, respecto a dicha concesión minera. Asimismo, se advierte que ha presentado la DAC por el año 2016, en situación "paralizada".

31. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular del derecho minero "VIRGEN DEL ROSARIO V" durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2017.



32. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

1

33. En el presente caso, debe señalarse que, de la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador (PAS), se tiene que si bien es cierto el PAS se efectuó al amparo de la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, también lo es que desde el inicio del PAS hasta la expedición de la resolución de sanción, la autoridad minera no indica el sustento del monto de la multa de 50% (65% de 15 UIT), únicamente indica que se encuentra en el régimen general y que tiene una ocurrencia, sin precisar la situación en que se encuentra el titular de la actividad minera para establecer el porcentaje de la multa (declaró en situación "paralizada" en el año 2016, según el Anexo 1). Asimismo, la autoridad minera no evaluó la atenuante correspondiente a la presentación extemporánea de la DAC correspondiente al año 2017, que según obra a fojas 29 del expediente el recurrente realizó el 04 de diciembre de 2020. En consecuencia, la autoridad minera no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

34. Por lo tanto, se tiene que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

35. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 186-2023-MINEM-CM**

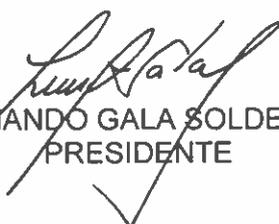
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0174-2021-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2021, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)